



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO COSTAS
Demandante : JORGE ENRIQUE CALDERON ROBLEDO
Demandado : EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS
Radicación : 2017-00149

Revisado el expediente digital y el correo electrónico de este despacho judicial, se advierte que, se omitió resolver la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el señor Jorge Enrique Calderón Robledo a través de apoderada judicial allegada mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2022.

Por lo que, en ejercicio de control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso y en aras de evitar futuras nulidades, se ordena librar mandamiento de pago, con ocasión a lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho y notificada por estado el 4 de febrero de 2021, en los términos del artículo 306 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º.- PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de JORGE ENRIQUE CALDERON ROBLEDO y en contra de EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$988.884) M/CTE., correspondiente a las costas procesales fijadas en la Sentencia proferida dentro del proceso reivindicatorio, más los intereses moratorios exigibles desde el 19 de julio de 2022, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, por lo que, se ordena a la parte actora remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada; esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8º ibidem, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

Lo anterior, atendiendo que la solicitud de ejecución no fue formulada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, como lo dispone el artículo 306 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP